



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MORA

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 16 de abril de 2025, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de centro de día municipal y derogación y sustitución íntegra de la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios en el Centro de Día municipal, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 1. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41,B) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece el precio público por la prestación de servicios en el Centro de Estancias Diurnas del municipio.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el uso, disfrute o utilización de las instalaciones del Centro de Día y la prestación de los servicios establecidos en el mismo. Cabe mencionar que queda excluida de esta Ordenanza el servicio de ayuda a domicilio.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este tributo las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que se beneficien de la prestación del servicio que origina el hecho imponible, conforme a las normas de utilización y funcionamiento que oportunamente se aprueben por la Corporación municipal. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, subsidiaria, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

La base de cálculo aplicable para determinar la aportación ordinaria de los usuarios de los servicios del Centro de Día, está constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales percibidos por el beneficiario, cónyuge o persona con análoga relación de convivencia, en su caso; así como los generados por hijos menores o discapacitados a su cargo. Dicha suma de ingresos se dividirá por el número de miembros cuyos ingresos son computables.

A efectos de liquidación de estancias, se consideran ingresos líquidos anuales la totalidad de ingresos percibidos, menos las pagas extraordinarias y las devoluciones fiscales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o las retenciones por rendimientos de trabajo y del capital mobiliario, en caso de beneficiarios no obligados a declarar. Si cualquiera de los obligados al pago no percibiera las dos pagas extraordinarias o las mismas estuvieran prorrateadas en el total anual de la pensión, la parte de la base del cálculo correspondiente a ingresos por pensión, se obtendrá dividiendo la cuantía anual de la misma por catorce y multiplicando el resultado por doce al objeto de excluir de la base la cuantía que corresponda o equivalga a las dos pagas extraordinarias.

Los rendimientos de carácter excepcional y no periódico que no estén sujetos a declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tampoco se tomarán en consideración para la obtención de la base de cálculo de liquidación de estancias.

En el supuesto de que la persona fuera perceptora de una prestación de análoga naturaleza y finalidad participará adicionalmente con el 25% del importe de dicha prestación.

Con carácter ordinario la aportación económica se efectuará por meses naturales.

La aportación económica será del 25% de la renta mensual del usuario, incrementado en un 10% en caso de utilización del servicio de transporte domiciliario.

Este precio público no podrá superar por usuario, el equivalente de 30% de la pensión máxima que se establezca con carácter general, en el régimen estatal de pensiones, para cada ejercicio. Se realizará una sola liquidación conjunta, cuando los usuarios del mismo Servicio del Centro, sean cónyuges o tengan una relación análoga de convivencia.

ARTÍCULO 5: AUSENCIAS Y FALTAS DE ASISTENCIA

1. Cuando por motivos justificados el usuario se ausente del servicio por más de cuatro días consecutivos, abonará durante el resto de los días que dure la ausencia una aportación económica diferente en concepto de reserva de plaza. En el caso de ausencia prolongada del centro, superando los periodos de ausencia voluntaria previstos en el artículo 13.b del Decreto 186/2010, de 20 de julio, del régimen jurídico de los centros y servicios especializados para la atención a las personas mayores en la red pública de Castilla-La Mancha y del procedimiento de acceso a los mismos, cuando dicha ausencia no haya sido debidamente justificada. será causa de finalización del mismo.



2. Liquidación en períodos de ausencia y falta de asistencia con reserva de plaza. Cuando el usuario se ausente del servicio por más de cuatro días consecutivos, abonará en concepto de reserva de plaza, a partir del quinto día y por el período de ausencia, el 13,33% de la base de cálculo diaria, obtenida de dividir la base mensualizada por el total de días hábiles para la prestación del servicio del correspondiente mes.

ARTÍCULO 6. REVISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LA PERSONA BENEFICIARIA.

1. La participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios se actualizará de oficio anualmente aplicando a la capacidad económica calculada la revalorización de las pensiones fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

2. La revisión de la participación económica de las personas beneficiarias se iniciará de oficio cuando se produzca un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta para el cálculo de la misma.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

La obligación al pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades objeto del Centro de Día

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a cada una corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga y sustituye íntegramente la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios en el Centro de Día municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás que procedan.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Mora, 23 de abril de 2025.-El Alcalde, Emilio Bravo Peña.

N.º1.-2207